

Programa de Intervención Temprana/Aprendizaje Infantil de Alaska

Derechos de los Padres y Salvaguardias Procesales

Introducción

La **Ley de Educación para Personas con Discapacidad (IDEA)**, por sus siglas en inglés es una ley federal que incluye provisiones para servicios de intervención temprana para bebés y niños (del nacimiento a los 36 meses de edad) con discapacidades y sus familias.

Estas provisiones se incluyen en la Parte C de IDEA. Éstas se describen en las regulaciones federales (34 CFR Parte 303) y en las políticas y procedimientos del Estado de Alaska.

En Alaska, el Sistema de la Parte C se llama Programa de Intervención Temprana/Aprendizaje Infantil (**EI/ILP**, por sus siglas en inglés). El sistema está designado para maximizar la participación de la familia y asegurar el consentimiento de los padres en cada paso del proceso de intervención temprana, iniciando con la referencia inicial y continuando a través de la provisión del servicio y transición.

El EI/ILP incluye **salvaguardas procesales para proteger los derechos de los padres y los niños**. Los padres deben ser informados acerca de estas salvaguardas procesales como se describen en las regulaciones federales en 34 CFR 303.400-438, incluyendo opciones de resolución de disputas en 34 CFR 303.430-438, para que puedan involucrarse de forma activa y tener un rol de liderazgo en los servicios de intervención proporcionados a su hijo o familia.

Este documento de los derechos de los padres es un aviso oficial de las salvaguardas procesales de niños y familias como se define en las regulaciones federales Parte C.

Hay información adicional disponible acerca de salvaguardas procesales para niños y familias a través de cada Coordinador de Servicios Familiares (FSC, por sus siglas en inglés) y proveedor de servicios de intervención temprana que está involucrado en la provisión de servicios de intervención temprana.

Los Coordinadores de Servicios Familiares (FSC, por sus siglas en inglés), trabajando con las familias, pueden sugerir material adicional para ayudar a las familias a entender sus salvaguardas procesales en la Parte C. También pueden sugerir que usted y otros miembros de la familia se acompañen con profesionales para ayudar a satisfacer las necesidades del desarrollo de su hijo.

Resumen de las Salvaguardas Procesales (Derechos de los Padres)

Dentro del EI/ILP de Alaska, usted, como padre, tiene los siguientes derechos:

- Derecho a una **evaluación y análisis** multidisciplinario seguido por el Desarrollo de un **Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP)**, por sus siglas en inglés) en la reunión inicial del IFSP, dentro de los 45 días naturales después de la referencia.
- Derecho a recibir evaluación, análisis, Desarrollo de IFSP, coordinación de servicios familiares y salvaguardas procesales sin costo para las familias.
- Derecho a recibir una evaluación, si usted la solicita y proporciona el consentimiento para ello, en cualquier momento.
- Si es elegible bajo la Parte C, el derecho a recibir servicios de intervención temprana adecuados para su hijo y familia como se aborda en un IFSP.
- **Derecho a rechazar** evaluaciones, análisis y servicios.
- **Derecho a ser invitado a y participar en todas las reuniones** en las cuales se espera que se tome una decisión acerca de una propuesta para cambiar la identificación, evaluación o colocación de su hijo, o la provisión de servicios de intervención temprana adecuados para su hijo o familia.

- **Derecho a recibir notificación por escrito oportuna** antes de que se proponga o rechace en la identificación, evaluación o colocación de su hijo o en la provisión de servicios de intervención temprana adecuados para su hijo o familia.
- **Derecho a recibir cada servicio de intervención temprana en entornos naturales**, en la medida posible para satisfacer las necesidades del desarrollo de su hijo.
- **Derecho a mantener confidencialidad** de información personal identificable.
- **Derecho a obtener una copia inicial del registro de intervención temprana** de su hijo, sin costo.
- **Derecho a una copia de cada evaluación, análisis y IFSP**, el cual le debe ser proporcionado tan pronto sea posible después de cada reunión de IFSP.
- **Derecho a inspeccionar y revisar y, de ser apropiado, modificar los registros** de su hijo.
- **Derecho a solicitar mediación y/o audiencia de debido proceso imparcial** para resolver cualquier desacuerdo entre padres y proveedores.
- El derecho a presentar una **queja** administrativa.

Además de los derechos descritos anteriormente, usted tiene derecho a ser notificado de salvaguardas procesales específicas bajo la Parte C. Estos derechos se describen a continuación.



Lengua Materna, usado cuando se refiere a las personas con inglés limitado, significa el idioma que usted normalmente usa. Cuando se conducen evaluaciones y análisis de su hijo, se refiere al lenguaje que normalmente usa su hijo.

Cuando se usa respecto a una persona sorda o con problemas auditivos, ciego o limitaciones de la vista, o una persona sin idioma escrito, se refiere al método de comunicación que normalmente usa esa persona (como lenguaje de señas, Braille o comunicación verbal).

Aviso Escrito Previo

Se le debe dar aviso escrito previo con un tiempo razonable antes de que un proveedor de servicios de intervención temprana proponga o rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación de su hijo o la provisión de servicios de intervención adecuados a su hijo o familia. El aviso debe ser lo suficientemente detallado para informarle acerca de:

- La acción que está siendo propuesta o rechazada por el programa de servicios de intervención temprana (EIS, por sus siglas en inglés) o el proveedor de servicios de intervención temprana.
- La razón para tomar la acción.
- Todas las salvaguardas procesales disponibles bajo la Parte C.
- Los procesos de mediación, quejas y debidos procesos del estado, incluyendo una descripción de como presentar una queja y los plazos de esos procedimientos.

El aviso debe ser escrito en un lenguaje comprensible para el público en general y proporcionado en su lengua materna, a menos que claramente esto no sea viable.

Si su lengua materna u otro método de comunicación no es un lenguaje escrito, el proveedor de servicios de intervención temprana debe asegurarse de que:

- El aviso es traducido verbalmente o por otros medios para usted en su lengua

materna u otro método de comunicación; que usted:

- Usted entiende el aviso; y
- Hay evidencia por escrito que los requisitos descritos en estos procedimientos son cumplidos.

Consentimiento de los Padres

Consentimiento significa:

- Usted ha sido debidamente enterado con toda la información relevante de la actividad para la cual se busca el consentimiento, en su lengua materna;
- Usted entiende y acepta por escrito llevar a cabo la actividad para la que busca su consentimiento;
- El consentimiento describe la actividad y enlista los registros de intervención temprana (si los hay) que serán emitidos y a quien; y
- Usted entiende que dar consentimiento es voluntario por su parte y se puede revocar en cualquier momento.

Si usted revoca su consentimiento, esto no es retroactivo (no aplica a una acción que ocurrió antes de que se revocara el consentimiento).

Su consentimiento se debe obtener por escrito antes de:

- Conducir todas las evaluaciones y análisis de su hijo.
- Proporcionar servicios de intervención temprana a su hijo.
- Usar beneficios de seguro público o privado para pagar los servicios.
- Compartir información personal identificable de usted y su hijo.

También se debe obtener su consentimiento por escrito antes de proporcionar servicios de intervención temprana.

Si usted no proporciona su consentimiento, no se tomará acción para coaccionarlo (forzarlo). En otras palabras, el Coordinador de Servicios Familiares (FSC) o proveedor de servicios de intervención temprana no puede usar procedimientos de audiencias de debido proceso para disputar su negación del consentimiento.

El FSC, el proveedor de servicio de intervención temprana o personal adecuado calificado deberán hacer esfuerzos razonables para asegurarse de

- Está completamente consciente de la naturaleza de la evaluación y los análisis o los servicios que estarán disponibles.
- Entiende que su hijo no podrá recibir la evaluación y los análisis o los servicios, a menos que otorgue su consentimiento.

Como el padre de un hijo elegible bajo la Parte C, usted puede determinar si su hijo y otro miembro de la familia pueden aceptar o declinar servicio(s) de intervención temprana de este programa. Usted también podría declinar esos servicios (excepto las funciones administrativas requeridas bajo las reglas de la Coordinación de Servicios Familiares) tras haberlas aceptado inicialmente sin arriesgar otros servicios de intervención temprana bajo el EI/ILP.

“Servicios de intervención temprana adecuados” son determinados a través del proceso IFSP. El IFSP debe incluir una declaración de servicios específicos de intervención temprana necesarios para satisfacer las necesidades únicas del niño y la familia para lograr los resultados identificados en el IFSP. Regulaciones Federales Part C (<https://idea.ed.gov/part-c/downloads/IDEA-Regulations.pdf>) definen servicios de intervención temprana como servicios que “están designados a satisfacer las necesidades del desarrollo de cada niño elegible bajo la Parte C y las necesidades de la familia relacionadas con mejorar el desarrollo del niño”

Las siguientes **definiciones** se usan en esta sección: (1) "Destrucción" significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para asegurarse de que no sea personal identificable; (2) "Registros de intervención temprana", "Registro(s) de educación" o "registro(s)" significa todos los registros acerca de un niño que se requiere recopilar, mantener o usar bajo la Parte C; y (3) "Agencia participante" significa cualquier individuo, agencia, entidad o institución que recopile, mantenga o use información personal identificable para implementar los requerimientos de la Parte C. Una agencia participante incluye a la agencia principal del estado, cada proveedor de servicio de intervención temprana que provea servicios de la Parte C (incluyendo coordinación de servicios, evaluación y análisis y otros servicios de la Parte C). No incluye fuentes de referencias primarias, o agencias públicas o privadas que paguen los servicios de intervención temprana.

Registros

Confidencialidad

De acuerdo con los procedimientos de confidencialidad de la información descritos en este documento, usted debe tener oportunidad de inspeccionar y revisar cualquier registro relacionado a las evaluaciones y análisis, determinación de elegibilidad, desarrollo e implementación de IFSPs, provisión de servicios de intervención temprana, quejas individuales concernientes a su hijo y cualquier otra porción del programa Parte C que incluya registros acerca de su hijo o familia.

Cada proveedor de servicios de intervención temprana debe darle oportunidad de inspeccionar y revisar (en horario laboral) cualquier registro relacionado con su hijo o familia que sean recopilados, mantenidos o usados por el programa o proveedor de EIS bajo la Parte C desde el momento en que su hijo será referido para servicios de intervención

temprana, hasta el momento en que ya no se requiera a la agencia participante mantener la información bajo la ley Federal o Estatal vigente. El proveedor de servicios de intervención temprana debe cumplir con la solicitud sin ningún retraso innecesario y antes de cualquier reunión acerca de un IFSP o audiencia relacionada con la identificación, evaluación, colocación o provisión de servicios para su hijo y familia y, en ningún caso más de 10 días naturales después de hecha la solicitud. La oportunidad de inspeccionar y revisar registros de intervención temprana incluye:

- El derecho a una respuesta del proveedor de servicios de intervención temprana a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones del registro.
- El derecho a solicitar que el proveedor de servicios de intervención temprana proporcione registros que contengan información, si el no entregar esas copias impide que usted tenga la oportunidad de inspeccionar y revisar los registros.
- El derecho de que un representante suyo inspeccione y revise el registro.

Un proveedor de servicios de intervención temprana puede suponer que usted tiene la autoridad e inspeccionar los registros relacionados a su hijo a menos que el Programa o proveedor EIS haya recibido documentación que indique que usted no tiene la autoridad bajo la ley estatal pertinente a asuntos como custodia, tutela, separación y divorcio.

Cada proveedor de servicios de intervención temprana deberá mantener un registro por escrito de las partes que obtengan acceso a los registros recopilados, obtenidos o usados bajo la Parte C (excepto acceso de los padres y empleados autorizados del programa o proveedor EIS), incluyendo el nombre de la parte y la fecha en que se le dio acceso y el propósito para la cual se autorizó el uso del registro del niño.

Si algún registro de intervención temprana incluye información de más de un niño, usted debe inspeccionar y revisar solo la información relacionada a su hijo, o usted, o ser informado de esa

información específica.

Cada proveedor de servicios de intervención temprana deberá proporcionarle, por solicitud, una lista de tipos y ubicación de registros de intervención temprana recopilados, mantenidos o usados por el programa o proveedor de EIS.

Un proveedor de servicios de intervención temprana podría cobrar una cuota por las copias de registro que se le hagan bajo la Parte C, si la cuota no impide que usted tenga la oportunidad de inspeccionar y revisar esos registros. Sin embargo, no pueden cobrarle por buscar o extraer la información bajo la Parte C. Además, también se le debe proporcionar sin costo, una copia de cada evaluación, análisis del niño, análisis de la familia y el IFSP tan pronto como sea posible, tras cada reunión del IFSP.

Si usted cree que la información recopilada, mantenida o usada en los registros de intervención temprana bajo la Parte C es incorrecta o errónea, o viola la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, puede pedir al proveedor de servicios de intervención temprana que mantiene la información que la corrija.

- Tal programa EIS o proveedor debe decidir si corrige la información de acuerdo con la solicitud en un periodo razonable de tiempo después de recibirla.
- Si el programa o proveedor EIS en mención se rehúsa a corregir la información como usted lo solicita, usted debe ser informado de tal negativa y debe ser informado de su derecho a una audiencia. El proveedor de servicios de intervención temprana debe, mediante solicitud, proporcionar la oportunidad de tener una audiencia para impugnar la información en los registros de intervención temprana para asegurarse de que no es incorrecta, errónea o de otra manera entra en violación de la privacidad u otros derechos de usted y su hijo. Usted puede solicitar audiencia de debido proceso bajo los procedimientos de la Parte C o procedimientos de audiencia acordes a las regulaciones de la Ley de los Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés) en 34 CFR 99.22.
- Si, como resultado de la audiencia, el programa o proveedor EIS en mención

decide que la información es incorrecta o errónea, o de otra manera entra en violación de la privacidad u otros derechos de usted y su hijo, debe corregir la información como corresponde y debe informarle a usted por escrito.

- Si, como resultado de la audiencia, tal programa o proveedor EIS decide que la información no es incorrecta o errónea o de otra manera entra en violación de la privacidad u otros derechos de usted y su hijo, usted debe ser informado de su derecho a colocar en el registro de su hijo una declaración con sus comentarios acerca de la información y estableciendo cualquier razón para estar en desacuerdo con la decisión del programa o proveedor EIS.
- Cualquier explicación colocada en el registro de su hijo bajo estos procedimientos debe ser mantenida por el proveedor de servicios de intervención temprana como parte del registro o la porción en contienda (la parte del registro con la que usted está en desacuerdo) siempre y cuando el registro se mantenga por tal programa o proveedor EIS.
- Si el registro de su hijo o la porción en contienda son divulgadas a cualquier parte, su explicación también debe ser presentada.

Aviso a los Padres

El EI/ILP debe notificarle cuando su hijo sea referido bajo la Parte C de IDEA que sea adecuado informarle completamente acerca de los requisitos de confidencialidad, incluyendo:

- Una descripción del niño del que se mantiene información personal identificable, los tipos de información que se busca, los métodos que Alaska pretende usar al reunir la información (incluso las fuentes de las que se reúne la información y los usos que se darán a la información;
- Un resumen de las políticas y procedimientos que siguen las agencias participantes respecto a almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información personal identificable;

- Una descripción de todos los derechos de los padres e hijos acerca de esta información, incluyendo sus derechos bajo la Parte C de provisiones de confidencialidad; y
- Una descripción de la medida en la que el aviso es proporcionado en la lengua materna de los varios grupos de población en Nueva Jersey.

Información personal identificable

incluye: 1) el nombre de su hijo, nombre de usted o el nombre de otros miembros de la familia; 2) el domicilio de su hijo o familia; 3) un identificador personal tal como el número de seguro social de su hijo o el suyo; 4) otros identificadores indirectos, tales como la fecha de nacimiento de su hijo, género, lugar de nacimiento y nombre de soltera de la madre; 5) una lista de características personales y otra información que podría hacer posible identificar a su hijo con razonable certeza; o 6) información solicitada por una persona que el programa de intervención temprana razonablemente crea que conoce la identidad de su hijo.

Consentimiento Previo a la Divulgación

Consentimiento de los padres debe ser obtenido antes de que la información personal identificable sea:

- Divulgada a cualquier otro que no sean oficiales del programa o proveedor EIS recopilando, manteniendo o usando información bajo la Parte C, a menos que se autorice a hacerlo bajo la parte C (34 CFR 303.414) y FERPA (34 CFR 99.31); o
- Usada para cualquier otro propósito que no sea cumplir con un requisito bajo la Parte C.

La información en el registro de intervención temprana de su hijo no puede ser revelada por un proveedor de servicios de intervención de temprana a otras agencias sin su consentimiento a menos que el

programa o proveedor EIS esté autorizado a hacerlo bajo FERPA. Si usted se niega a otorgar su consentimiento, el proveedor de servicios de intervención temprana implementa procedimientos relacionados a la negativa, como explicarle como al no dar consentimiento afecta el que su hijo pueda recibir servicios de intervención temprana, siempre y cuando los procedimientos no invaliden su derecho a negar el consentimiento.

Bajo la Parte C, EI/ILP está obligado a revelar el nombre de su hijo, género y fecha de nacimiento y su información de contacto (incluyendo nombres, domicilios y número telefónicos) sin su consentimiento a la agencia de educación estatal (Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska) y la agencia de educación local (distrito escolar local) donde reside su hijo, si usted no excluye la notificación. Esta información es necesaria para identificar a todos los niños potencialmente elegibles para servicios bajo la Parte B de IDEA.

Las siguientes salvaguardas deben existir para asegurar la confidencialidad de los registros:

- Cada proveedor de servicios de intervención temprana debe proteger la confidencialidad de información personal identificable durante las etapas de recopilación, mantenimiento, almacenamiento, divulgación y destrucción.
- Un oficial de cada proveedor de servicios de intervención temprana es responsable de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

- Todas las personas que recopilen o usen información personal identificable deben recibir capacitación o instrucción acerca de las políticas y procedimientos de la Parte C de Alaska, las cuales cumplen con IDEA y FERPA.
- Cada proveedor de servicios de intervención temprana debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados dentro de la agencia que tengan acceso a información personal identificable.
- El proveedor de servicios de intervención temprana debe informar a los padres cuando la información personal recopilada, mantenida o usada ya no se necesite para proporcionar servicios a su hijo bajo la Parte C, las provisiones GEPA en 20 USC 1232f y EDGAR, 35 CFR partes 76 y 80.
- Una vez que la información ya no se necesite para la provisión de servicios al niño o la familia, la información debe ser destruida mediante solicitud de los padres.

Se podrá mantener registro permanente del nombre de su hijo, fecha de nacimiento, información de contacto de los padres (incluyendo domicilio y número telefónico), nombre del coordinador(es) de servicios (FSCs) y proveedor(es) de servicios de intervención temprana y datos de salida (incluyendo año y edad al salir y cualquier programa a los que ingresó, al salir), sin limitaciones de tiempo.

Procedimientos de Resolución de Disputa

Si usted tiene una inquietud acerca del programa de intervención temprana de su hijo, por favor compártala con el FSC o equipo del IFSP tan pronto como sea posible. El EI/ILP recomienda la resolución de conflicto en el nivel más bajo posible.

Sin embargo, si no se puede resolver una inquietud de manera informal, hay opciones para la resolución de disputas.

Si está en desacuerdo con el proveedor de servicios de intervención temprana en la identificación, evaluación, colocación de su hijo o la provisión de servicios de

intervención temprana adecuados para su hijo o familia, puede solicitar una resolución oportuna para su inquietud.

A continuación, hay tres procedimientos formales disponibles para la resolución de disputas. Estos incluyen mediación, una audiencia imparcial de debido proceso y una queja administrativa.

Acerca de los Mediadores y Oficiales de Audiencia . . .

Los mediadores y Oficiales de Audiencia de debido proceso deben ser "imparciales". Imparcial significa que la persona asignada para servir como Mediador u Oficial de Audiencia: (1) no es un empleado de la agencia principal estatal, proveedor de servicios de intervención temprana involucrado en proveer servicios de intervención temprana, otros servicios o cuidados del niño y, (2) no tiene un interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad al implementar el proceso. Una persona que de otra manera califique como Mediador u Oficial de Audiencia no es un empleado de la agencia principal estatal o proveedor de servicios de intervención temprana únicamente porque a esta persona le paga la agencia o el programa para implementar la mediación o provisiones de audiencia de debido proceso.

Mediación

La mediación le proporciona la oportunidad de resolver un desacuerdo de forma amistosa. Es voluntaria y se debe acordar de forma libre por ambas partes.

La agencia principal estatal debe establecer procedimientos que ofrezcan a los padres y proveedores de servicios de intervención temprana que no elijan el proceso de mediación la oportunidad de reunirse en un horario y lugar conveniente para usted, con una parte que no tenga interés (Mediador imparcial), el cual esté contratado por una entidad de resolución de disputas o un centro de capacitación e información matriz, o centro de recursos matriz en el Estado para que les explique los beneficios y recomiende el uso del

proceso de mediación.

La mediación debe ser completada de manera oportuna tras la recepción por parte de la agencia principal del estado de la solicitud de mediación y no podrá ser usada para negar o retrasar su derecho a una audiencia imparcial de debido proceso o negarle cualquiera de sus otros derechos bajo la Parte C.

La mediación debe ser programada de manera oportuna y llevada a cabo en una ubicación que sea conveniente para ambas partes. Un Mediador imparcial calificado, quien es capacitado en técnicas efectivas de mediación, se reunirá con las dos partes para ayudarles a encontrar una solución a la disputa en un ambiente informal y amistoso.

La agencia principal del estado mantiene una lista de Mediadores imparciales calificados, quienes conocen las leyes y regulaciones relacionadas con la provisión de servicios de intervención temprana para bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias.

Los mediadores deben de ser seleccionados de manera aleatoria, rotativa u otra forma imparcial. La agencia principal del estado es responsable por el costo de la mediación, incluyendo los costos de cualquier reunión, para promover la mediación.

Si el desacuerdo se resuelve a través de la mediación, las partes deben completar un acuerdo legalmente vinculante que describa la resolución y que indique que todas las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no podrán ser usadas en ninguna audiencia de debido proceso subsecuente o procesos civiles. El acuerdo debe ser firmado por usted y por un representante de la agencia principal del estado que tenga la autoridad para vincular a la agencia. El acuerdo escrito y firmado de la mediación es aplicable en cualquier juzgado estatal de jurisdicción competente o en un juzgado de distrito de los Estados Unidos.

La mediación no lo restringe de pedir una audiencia imparcial de debido proceso en cualquier momento. Usted puede presentar una solicitud de mediación y una audiencia imparcial de debido proceso simultáneamente, como se describe abajo.

Audiencias Imparciales de Debido Proceso

Una audiencia imparcial de debido proceso es un proceso formal conducido por un Oficial de Audiencia imparcial y es una opción para las familias que buscan presentar una queja individual en nombre de su hijo.

La audiencia imparcial de debido proceso debe ser completada y una decisión tomada, por escrito dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. (La mediación, si se intenta, debe ocurrir dentro de los mismos 30 días naturales.)

Los Oficiales de Audiencia son designados para conducir las audiencias de debido proceso. Los Oficiales de Audiencia deben tener conocimientos acerca de las provisiones de la Parte C y las necesidades de y los servicios disponibles para los niños elegibles y sus familias y cumplir con los siguientes deberes:

- Escuchar la presentación de información relevante de la queja, examinar toda la información relevante a los temas y buscar llegar a una resolución oportuna de la queja.
- Proporcionar un registro de los procedimientos, a cuenta del estado, incluyendo la decisión por escrito.

Bajo la Parte C, a usted se le dan los derechos listados a continuación en cualquier audiencia de debido proceso llevado a cabo bajo estos procedimientos:

- Ser acompañado y aconsejado por un defensor (pagado por usted) y por personas con conocimiento especial o capacitación acerca de servicios de intervención temprana para niños elegibles bajo la Parte C (pagado por usted).
- Presentar evidencia y confrontar,

interrogar y obligar testigos a asistir.

- Prohibir la introducción a la audiencia de cualquier evidencia que no le haya sido revelada al menos 5 días naturales antes del proceso.
- Obtener una transcripción escrita o electrónica textual (palabra por palabra) de la audiencia, sin costo para usted.
- Obtener por escrito la determinación de los hechos y las decisiones, sin costo para usted.

La audiencia imparcial de debido proceso descrita en estos procesos debe ser llevada a cabo en un horario y lugar que sea razonablemente conveniente para usted.

No más de 30 días naturales después de que la agencia principal estatal reciba su queja, la audiencia imparcial de debido proceso debe ser completada y se debe enviar por correo la decisión por escrito a cada una de las partes. El Oficial de Audiencia puede otorgar extensiones específicas mayor a los 30 días, por solicitud de cualquiera de las partes. Cualquier parte que no esté satisfecha con la determinación y la decisión de la audiencia imparcial de debido proceso tiene el derecho de llevar una acción civil a un juzgado estatal o federal.

Durante la pendencia (periodo de tiempo) de cualquier procedimiento que involucre una queja de debido proceso, a menos que el proveedor de servicios de intervención temprana y usted lo acuerden de otra manera, su hijo y familia continuarán recibiendo los servicios de intervención temprana apropiados en el entorno identificado en el IFSP al cual usted dio consentimiento.

Si la queja involucra la aplicación de servicios iniciales bajo la Parte C, su hijo y familia deben ser provistos de aquellos servicios que no estén en disputa.

Quejas Administrativas

Además de la mediación y los procedimientos de audiencia de debido proceso mencionados anteriormente, una persona u organización, incluyendo a aquellos de otro estado, pueden presentar por escrito una queja firmada contra

cualquier agencia pública o proveedor de servicios privado, incluyendo a cualquier proveedor de servicios de intervención temprana que esté en violación de un requisito del programa de la Parte C. La agencia principal del estado difunde ampliamente los procedimientos de quejas a los padres y personas interesadas, incluyendo capacitación de padres y centros de información, agencias de protección y defensa y otras entidades apropiadas.

La queja debe incluir:

- Una declaración de que la agencia principal, agencia pública o proveedor de servicios de intervención temprana presuntamente han violado un requisito de la Parte C.
- Los hechos en los cuales se basa el argumento.
- La firma e información de contacto de la persona que presenta la queja.
- Si se presume violación respecto a un niño en específico:
 - El nombre del niño y domicilio donde reside.
 - El nombre del contrato de servicios de intervención temprana o el proveedor de servicios de intervención temprana.
 - Una descripción de la naturaleza de los problemas del niño, incluyendo hechos relacionados al problema.
 - Una resolución propuesta en la medida que se conozca y está disponible al momento que se presenta la queja.

Las quejas administrativas deben ser presentadas y recibidas por la agencia estatal principal no más de un (1) año después de la presunta violación. La persona o agencia que presente la queja debe remitir una copia de la queja al proveedor de servicios de intervención temprana que atiende al niño al momento que se presente la queja con la agencia estatal principal.

Una vez que la agencia principal estatal haya recibido la queja, tiene 60 días naturales para:

- Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si la agencia principal estatal determina que es necesaria una investigación.
- Darle a la persona u organización que presenta la queja la oportunidad de presentar información adicional, ya sea por escrito o verbalmente, acerca de las acusaciones en la queja.
- Brindar a las agencias/proveedores la oportunidad de responder a la queja, incluso a discreción de la agencia principal, una propuesta para resolver la queja y la oportunidad de que todas las partes participen en una mediación.
- Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente de si ocurrió o no una violación a un requisito de la Parte C.
- Expedir una decisión por escrito a la persona que presenta la queja en referencia a la acusación en la queja y que contenga el hallazgo de hechos y conclusiones, así como la razón para la decisión final de la agencia principal.

Si la decisión final indica que no se estaban/están proporcionando servicios adecuados, la agencia principal debe abordar:

- La falta de prestación de servicios adecuados, incluyendo acciones correctivas para abordar las necesidades de su hijo el cual es sujeto de la queja y su familia (como servicios compensatorios o reembolso monetario); y
- Provisión futura adecuada de servicios para todos los bebés y niños con discapacidad y sus familias.

La agencia principal estatal debe incluir procedimientos para la efectiva implementación de la decisión, de ser necesario, incluyendo actividades de asistencia técnica, negociaciones y acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Si se recibe una queja por escrito que también sea sujeto de una audiencia de debido proceso, o contiene muchos problemas, uno o más de los cuales sean parte de una audiencia, la agencia principal estatal debe separar la parte de la queja que esté siendo atendida en la audiencia de debido proceso hasta la

conclusión de la audiencia. Sin embargo, cualquier tema en la queja que no sea parte de una audiencia de debido proceso debe ser resuelta en un límite de 60 días naturales y describir los procedimientos de la queja en este documento.

Las quejas que ya se hayan decidido en una audiencia imparcial de debido proceso que involucre a las mismas partes no podrá ser considerada bajo este proceso. La agencia principal estatal debe notificar al demandante que la decisión de la audiencia es vinculante.

Una queja acusando la falta de implementación de una decisión de un debido proceso de una agencia pública o un proveedor de servicios privado (incluyendo cualquier programa EIS o proveedor de servicios de intervención temprana), debe ser resuelta por la agencia principal estatal.

Padres Sustitutos

Los derechos de los niños elegibles bajo la Parte C están protegidos si:

- No se puede identificar a los padres;
- El proveedor de servicios de intervención temprana, después de esfuerzos razonables, no puede localizar a los padres; o
- El niño está bajo tutela del Estado de Alaska bajo las leyes del Estado.

Se asigna a una persona para que ejerza como "sustituto" para los padres de acuerdo con los procedimientos siguientes.

Estos procedimientos incluyen un método para determinar si un niño necesita un padre sustituto y hacer un esfuerzo razonable para asignar un sustituto al niño en no más de 30 días naturales tras determinar que un niño necesita un padre sustituto.

Se usan los siguientes criterios al seleccionar sustitutos. Los padres sustitutos son seleccionados por cada proveedor de servicios de intervención temprana y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- No tiene interés personal o profesional que entre en conflicto con el niño que él o ella representa.
- Tiene conocimientos o habilidades que garantizan la adecuada representación del niño.

- No es empleado de ninguna agencia estatal, o empleado de alguna persona que proporcione servicios de intervención temprana, educación, cuidados u otros servicios al niño a ningún miembro de la familia del niño. Una persona que de otra manera califique para ser padre sustituto bajo estos procedimientos no es un empleado únicamente porque es pagado por un proveedor de servicios de intervención temprana para servir como padre sustituto.

Cuando un niño está bajo la tutela del Estado de Alaska o se pone en hogares temporales, la agencia que provee servicios de intervención temprana debe consultar con la agencia pública que ha sido asignada al cuidado del niño.

Para un niño bajo la tutela del estado, en lugar de ser designado por la agencia proveedora de servicios de intervención temprana, un juez a cargo del caso del niño podría designar al padre sustituto siempre y cuando la selección cumpla con los criterios de selección antes mencionados.

El padre sustituto tiene los mismos derechos que un padre para todos los propósitos bajo la Parte C.

Información de Contacto

Si necesita más información acerca de sus salvaguardas procesales, contacte a su Coordinador de Servicios Familiares local

O

Si planea presentar una queda, solicitar mediación y/o audiencia de debido proceso, por favor contacte al Programa de Intervención Temprana/Aprendizaje Infantil de Alaska en:

Alaska Early Intervention/Infant Learning Program

Department of Health and Human Services

323 East 4th Avenue
P.O. Box 240249
Anchorage, AK 99501

907-269-8442

1-877-HSS-FMLY (477-3659) Fuera de Anchorage

Fax: (907) 269-3497

Recursos de Defensa para Padres:

Early Intervention/Infant Learning Program

323 East 4th Avenue
Anchorage, Alaska 99501
Teléfono: (907) 269-8442 en Anchorage
1-877-477-3659 Larga distancia en Alaska
1-877-HSS-FMLY
Fax: (907) 269-3497
Sitio web:
hss.state.ak.us/ocs/InfantLearning/

Stone Soup Group

Teléfono: (907) 561-3701
Fax: (907) 561-3702
Sitio web:
<http://www.stonesoupgroup.org>

National Information Center for Children and Youth with Disabilities (NICHCY)

Sin costo: (800) 695-0285
Sitio web: <http://www.nichcy.org>

Disability Law Center

Anchorage: (907) 565-1002
Juneau: (907) 586-1627
Fairbanks: (907) 456-1070
Bethel: (907) 543-3357
Sin costo: (800) 478-1234

The Governor's Council on Disabilities and Special Education

Anchorage: (907) 269-8990

Alaska Special Education Mediation Services

Sin costo: 1-800-580-2209
Fax: 1-406-863-9229